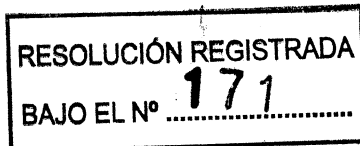




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

USHUAIA, 02 JUN 2011

VISTO: El Expediente Letra T.C.P. P.R. N° 147, año 2011 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: *"S/INTERVENCIÓN SOLICITADA POR LA FISCALIA DE ESTADO EN AUTOS N° 3475 "ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AIAS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"*.

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se formaron a causa de la Nota Letra F.E. N° 348/11 (fs. 1), suscripta por el señor Fiscal de Estado de la provincia, Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, mediante la cual requirió la inmediata intervención de este Tribunal, en torno a un asunto puesto anteriormente en conocimiento de la señora Gobernadora y del señor Ministro de Gobierno, Coordinación y Justicia, solicitando que se impartan urgentes y claras instrucciones a todos los funcionarios de la Gobernación, para que se abstengan de efectuar cualquier reconocimiento de honorarios y, mucho menos abonarlos, en el marco de la Causa judicial caratulada *"Asociación Trabajadores del Estado c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/Contencioso Administrativo"* (Expte. N° 3475) o cualquier incidente vinculado a ella.

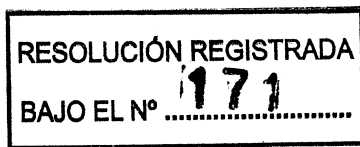
Que aclara asimismo en el cuerpo de la Nota remitida a la señora Gobernadora, que *"... más allá de su decisión política de dejarlo firme y abonar a los agentes públicos las diferencias reclamadas, en dicho expediente NO EXISTE REGULACIÓN DE HONORARIOS PRACTICADA, con lo que mal puede suscribirse un convenio que incluya un reconocimiento y/o pago de los mismos, máxime cuando tampoco el juicio en cuestión tiene valor pecuniario habida cuenta que se trataba de una acción de protección de intereses colectivos, presentada sólo por el Secretario General de ATE"*.

Que en el contexto reseñado y sin que surjan de las actuaciones mayores precisiones sobre el caso concreto, cabe citarse como principio general sostenido por la Jurisprudencia, que: *"Cuando la demanda deducida en autos fue iniciada para que se dejen sin efecto los decretos 2736/91 y 949/92, en tales condiciones, dadas las características de este proceso y la naturaleza de los reclamos articulados, resulta*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

ser de monto indeterminado, toda vez que no se da el supuesto contemplado en el art. 19 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432.

En tales condiciones la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes debe sujetarse a las pautas previstas en los incs. b) a f) del art. 6 del referido arancel, a la consideración de la importancia de las tareas desarrolladas, la complejidad y carácter de las cuestiones planteadas, de conformidad con las pautas aplicadas en casos similares (conf. esta Sala, in re 'Pérez Marta Graciela y Otros c/ Instituto Nac. de Cinematografía', del 9/5/95, entre muchos otros), considerando el modo de finalización del proceso y asimismo la pluralidad de actores presentados en la causa" (CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, Sala 02, 02/07/1996 "Trapes María de las Nieves y Otro c/ Instituto Nac. de Cinematografía (P.E.N.) s/ proceso de conocimiento").

Que en ese orden de ideas, puede advertirse claramente que las pautas en función de las cuales corresponde determinar tanto la imposición de las costas, como el monto de los honorarios judiciales a favor de los abogados intervinientes en un proceso con un objeto de monto indeterminado y, además, articulado a través de una acción colectiva, debe surgir de la ponderación que efectúe el Tribunal judicial sobre la extensión, calidad y eficacia de los trabajos llevados a cabo por los profesionales, sin que puedan hacerse extensivo ningún parámetro fijo o que otorgue certeza suficiente respecto del importe exacto que correspondería ser regulado en concepto de honorarios.

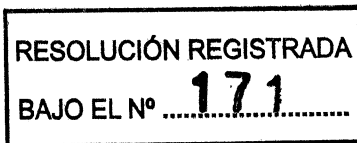
Que por otra parte, la competencia legal para efectuar la evaluación necesaria, salvo que el proceso hubiera concluido por acuerdo de partes pactando también honorarios, recae sobre el Tribunal que ha dictado sentencia, tal como surge del artículo 47 -entre otros- de la Ley nacional Nº 21.839, que en su parte pertinente establece que: *"Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediere petición expresa.*

El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al artículo 23, el juez diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia definitiva..."

Que ha tomado intervención la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitiendo Dictamen Legal Nº 169/2011, Letra T.C.P. - S.L.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

Que por lo tanto, en coincidencia con el criterio sustentado por el señor Fiscal de Estado y de acuerdo con la esfera de competencia legal de este Tribunal de Cuentas, corresponde requerir a la señora Gobernadora de la Provincia, que se abstenga de formalizar reconocimientos sobre el derecho a percepción de honorarios de profesionales; acordar un monto determinado que no emane de resolución judicial o abonarlos, en función de la falta de certeza respecto de *cuál* debería ser éste, en orden a la multiplicidad de factores a ser tenidos en cuenta y a la carencia de amparo legal para ser asumidos unilateralmente por el Estado como parte vencida, en un proceso judicial de las especiales características del referido.

Que nos encontramos facultados para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo previsto por el artículo 166° de la Constitución Provincial; artículo 1°; 4° inciso g); 27 y ctes. de la Ley Provincial N° 50, sus modificatorias y Resolución Plenaria N° 373/2010.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

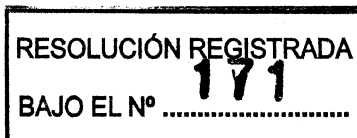
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Requerir a la señora Gobernadora de la Provincia, señora María Fabiana RÍOS, que se abstenga de formalizar reconocimientos sobre el derecho a percepción de honorarios de profesionales; acordar un monto determinado que no emane de resolución judicial -o abonarlos- con relación a los autos "*Asociación Trabajadores del Estado c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/Contencioso Administrativo*" (Expte. N° 3475) o cualquier incidente vinculado a ellos, ante la falta de certeza respecto de *cuál* debería ser éste, en orden a la multiplicidad de factores a ser tenidos en cuenta y a la carencia de amparo legal para ser asumidos unilateralmente por el Estado como parte vencida, en un proceso judicial de las especiales características del referido, conforme los fundamentos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°: Comunicar a la señora Gobernadora, María Fabiana RÍOS; al señor Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia; al señor Ministro de Economía; al señor Contador General; a la Secretaría Legal y Técnica y al señor



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

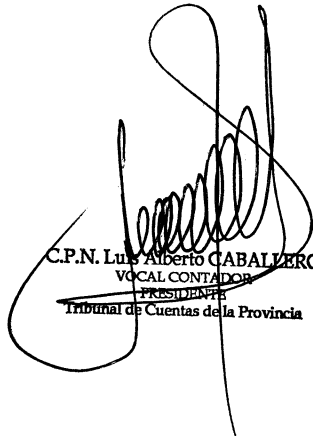
Fiscal de Estado, mediante remisión de copia autenticada del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º: Notificar a la Secretaría Legal en la sede de este Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 4º: Registrar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 171/2011


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia